

TEMA 1



EL Derecho: Concepto y acepciones. Las normas jurídicas positivas. El principio de jerarquía normativa. La persona en sentido jurídico: Concepto y clases; su nacimiento y extinción; capacidad jurídica y capacidad de obrar. Adquisición, conservación y pérdida de la nacionalidad española. El domicilio. La vecindad civil.

Sección primera EL DERECHO

I. CONCEPTO

El ser humano es un ser social por naturaleza; pero para vivir en sociedad y relacionarse con los demás necesita un clima de convivencia y armonía. Este clima de convivencia y estado de armonía se propicia mediante el establecimiento de unas *reglas* impuestas por un Poder Directivo.

Estas reglas constituyen el *Derecho* que, en sentido genérico, no es más que la ordenación de la vida del hombre como ser social.

El *Derecho* surge, pues, ante la necesidad de establecer unas normas que regulen, de forma pacífica, las relaciones de los individuos en sus diversos ámbitos sociales.

Etimológicamente, la palabra *Derecho* deriva de la voz latina *directum* que significa *lo derecho, lo recto, lo rígido*. En una concepción popular ***Derecho*** equivale a ***rectitud, justicia, equidad, que implica el dar a cada uno lo suyo***.

Técnicamente se puede definir como el ***conjunto de normas por las que se rige una sociedad, dirigidas a la consecución de la justicia y de la seguridad jurídica, susceptibles de ser impuestas coactivamente por el poder directivo de la misma y cuya inobservancia está sancionada***.

El Derecho que rige en una sociedad determinada recibe, en su conjunto, el nombre de **ordenamiento jurídico**, siendo sus caracteres fundamentales:

- **Tener un sentido unitario:** el ordenamiento jurídico no es un simple agregado de normas, sino un conjunto de **principios** y **valores** residentes en una determinada sociedad.
- **Ser una realidad histórica y dinámica:** permanece mientras persistan los principios y valores, aunque cambien las normas.
- **Posibilitar la coexistencia de distintas fuentes del Derecho:** ley, costumbre, los principios generales del derecho, etc.

II. ACEPCIONES

El término derecho tiene diferentes acepciones. Sobre esta diversidad conceptual se han configurado distintas clasificaciones, siendo las más tradicionales las siguientes:

1. Derecho natural, Derecho humano y Derecho positivo

a) Derecho natural

El Derecho natural está constituido por el conjunto de esas reglas **perceptibles por la razón humana que representan la perfecta justicia o el ideal de lo justo.**

Es un derecho **universal, inmutable** y de **continua vigencia.**

b) Derecho humano

El derecho humano los configura el conjunto de reglas instituidas por el hombre para ordenar su convivencia, cuyo cumplimiento es susceptible de imponerse coactivamente.

c) Derecho positivo

El Derecho se califica como positivo **cuando está vigente o puesto** (*positum*), es decir, **rige en un determinado momento y en un lugar concreto.**

Se define como el **conjunto de normas impuestas por el Poder Directivo, que regulan la vida de una comunidad en un momento determinado.**

El Derecho positivo es **susceptible de modificación y derogación**, justificándose por su legitimidad, eficacia y oportunidad.

2. Derecho público y Derecho privado

a) Derecho público

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización y el funcionamiento del Estado y demás Entes públicos y sus relaciones entre sí o con los particulares. El Derecho político, el Derecho penal, procesal, etc., son derechos públicos.

b) Derecho privado

Está constituido por el **conjunto de normas que regulan las relaciones de los individuos entre sí.** Así el Derecho Civil, Derecho Mercantil, etc.

3. Derecho objetivo y Derecho subjetivo

a) Derecho objetivo

Se puede definir como **el conjunto de normas y preceptos legales que rigen la actividad humana en la sociedad, cuya inobservancia está sancionada.**

b) Derecho subjetivo

Lo configura **el poder o facultad que las normas y preceptos del Derecho objetivo conceden a la persona frente a los demás.**

En este sentido se habla de "tener derecho a esto o a lo otro", o de "ser titular de un derecho de propiedad", por ejemplo.

4. Derecho general y Derecho particular

a) Derecho general

Es el que se aplica en todo el territorio de un Estado. El Derecho penal es, por ejemplo, Derecho general.

b) Derecho particular

El Derecho particular se aplica exclusivamente en una determinada región. Así los Derechos forales, por ejemplo. No debe confundirse con el Derecho privado.

III. FUENTES DEL DERECHO

Son las distintas formas de producción de las normas que configuran el Derecho.

Según lo dispuesto en el artículo 1 del Código Civil, las fuentes del ordenamiento jurídico español son:

- La **ley**.
- La **costumbre**.
- Los **principios generales del derecho**.

La doctrina jurídica clasifica las fuentes de derecho en **directas e indirectas**.

1. Directas

Dentro de las fuentes directas podemos distinguir las **fuentes directas primarias** y las **fuentes directas subsidiarias**.

A) Fuentes directas primarias

Son las que **contienen en sí mismas la norma jurídica**. La fuente directa primaria por antonomasia en la **ley**.

El concepto de ley como fuente es más amplio que el término estricto de ley, comprendiendo las siguientes normas jurídicas: **La Constitución, los Estatutos de Autonomía, las Leyes Orgánicas, las Leyes Ordinarias, las Leyes de las Comunidades Autónomas, los Decretos Leyes, los Decretos Legislativos y los Reglamentos de las diferentes Administraciones Públicas.**

B) Fuentes directas subsidiarias

Son fuentes directas subsidiarias la **costumbre** y los **principios generales del derecho**, recibiendo el calificativo de *subsidiarias* **por aplicarse en defecto de las primarias**.

a) La costumbre

La costumbre sólo **regirá en defecto de ley aplicable**, siempre que **no sea contraria a la moral** o al **orden público y resulte probada**.

También tendrán la consideración de costumbre los **usos jurídicos** que **no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad**.

b) Principios generales del derecho

Los **principios generales del derecho** se aplicarán **en defecto de ley o costumbre**, sin perjuicio de su **carácter de informador del ordenamiento jurídico**.

La costumbre y los principios generales del derecho son fuentes **no escritas**, considerándose, como se ha indicado, **fuentes subsidiarias** de la ley.

2. Indirectas

Las fuentes indirectas favorecen la producción de las fuentes directas. Se consideran fuentes indirectas: los tratados internacionales, la jurisprudencia y la doctrina científica.

a) Los tratados internacionales

Las normas jurídicas contenidas en los tratados **internacionales no serán de aplicación directa** en España **en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, mediante su publicación íntegra en el *Boletín Oficial del Estado*.**

A partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, los tratados internacionales **tendrán la consideración de fuentes directas**, por integrarse en el ordenamiento jurídico español.

b) La jurisprudencia

La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con **la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.**

Se constituye a partir de **dos sentencias emanadas** del Tribunal Supremo que interpreten una norma en el mismo sentido u orientación teleológica.

c) La doctrina científica

La doctrina científica está constituida por las **opiniones vertidas por doctores y juristas de reconocido prestigio, que es tomada en cuenta dado su rigor científico, tanto por el legislador al elaborar las leyes como por los tribunales al interpretarla y aplicarla.**

Sección segunda LAS NORMAS JURÍDICAS POSITIVAS

I. CONCEPTO Y CARACTERES

Son distintas las normas o reglas que disciplinan la vida social (costumbres, usos, leyes, reglamentos, etc.).

De ellas, las **normas jurídicas** son las que forman parte del **ordenamiento jurídico** y **contienen mandatos de obligado cumplimiento**.

Albadalejo define la norma jurídica positiva como “**todo precepto general cuyo fin sea ordenar la convivencia de la comunidad y cuya observancia puede ser impuesta coactivamente por el poder directivo de aquélla**”.

De esta definición se extraen sus principales caracteres:

- **Imperatividad u obligatoriedad:** Toda norma jurídica contiene un **mandato o prohibición de obligado cumplimiento**. Es decir, toda norma implica la observancia de una determinada conducta bajo la amenaza de una sanción.
- **Bilateralidad o alteralidad:** El Derecho regula los actos del hombre que, en su entorno social, pueden trascender a los restantes miembros de la sociedad. De aquí que **toda norma jurídica genere derechos para unos y deberes u obligaciones para otros**.
- **Coercibilidad o coactividad:** La observancia de la norma **puede ser impuesta coactivamente si no se cumple de forma voluntaria**.
- **Generalidad:** La norma es un **mandato general que afecta a todos o a un sector de los miembros de una comunidad**. Falta la generalidad cuando regula un supuesto particular referente a una persona individual.
- **Legitimidad:** Para ser legítima la norma ha de ser **válida, justa y eficaz**. Es decir, dictada por el órgano competente, buscar el bien común de la sociedad y ser acatada por sus destinatarios.
- **Racionalidad:** Toda norma jurídica debe estar encauzada hacia el bien común.

II. ESTRUCTURA DE LA NORMA JURÍDICA

Toda norma jurídica consta de dos elementos:

- **Supuesto de hecho.**
- **Efecto o consecuencia jurídica.**

El supuesto de hecho está configurado por las **normas que regulan de forma general y abstracta conductas o acciones humanas**.

El efecto o consecuencia jurídica es la **respuesta jurídica o sanción derivada de aquella conducta o acción**.

La inobservancia del precepto contenido en el supuesto de hecho puede generar como consecuencia jurídica:

- La nulidad del acto realizado.
- La ejecución forzosa del acto debido.
- La pena o sanción establecida en la norma.

III. CLASES DE NORMAS JURÍDICAS

El profesor Albadalejo distingue las siguientes clases de normas jurídicas:

1. Rígidas y elásticas

Son **rígidas** (o de derecho estricto) aquellas normas en las que el **supuesto de hecho y el efecto o consecuencia jurídica son taxativos, de contenido concreto e invariable**.

El artículo 315 del Código Civil es un ejemplo de norma rígida: **La mayor edad** (consecuencia jurídica) **empieza a los dieciocho años** (supuesto de hecho).

Son **elásticas** (o de derecho equitativo) aquellas normas en las que el **supuesto de hecho o el efecto jurídico están indicados mediante conceptos flexibles y adaptables a cada caso singular** a tenor de las circunstancias o ideas predominantes en cada momento.

La norma contenida en el artículo 1776 del Código civil constituye un claro ejemplo de norma elástica: **“El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, podrá, aun antes del término designado, restituirlo al depositante...”**.

2. Comunes y particulares

Según su ámbito de aplicación territorial, las normas jurídicas pueden ser comunes y particulares.

Son comunes las que **rigen en todo un territorio estatal**. Son particulares, las que **rigen en un determinado territorio del Estado**.

3. Generales y especiales

Son generales las normas que **contienen un precepto de carácter general**.

El matrimonio deberá celebrarse ante el juez, alcalde o funcionario correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes y dos testigos mayores de edad (art. 57.1 CC.).

Son especiales las que **se apartan de la regla general para regular una situación de carácter especial**. Las leyes especiales prevalecen frente a las leyes generales.

Así, según el tenor del artículo 52 del Código civil, en caso de muerte y respecto de los militares en campaña, el oficial o jefe superior inmediato podrá autorizar su matrimonio.

4. Regulares y excepcionales

Normas regulares o normales son las que **regulan las relaciones de modo habitual o estable, aplicando los principios que informan el ordenamiento jurídico**.

Normas excepcionales o de derecho excepcional son las que **se oponen a la regla general, derogando los principios generales en determinadas situaciones**. La ley que regula los estados de alarma, excepción o sitio forma parte del Derecho excepcional.

5. Necesarias y supletorias

Normas necesarias, imperativas, obligatorias o de derecho cogente son las que **establecen para el supuesto de que se trate una regulación forzosa**. El matrimonio ha de celebrarse necesariamente en la forma que prescribe el Código Civil.

Normas supletorias, dispositivas o de derecho voluntario son las que **se aplican únicamente cuando los interesados no hayan establecido una regulación diferente en sus relaciones jurídicas privadas**.

IV. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Las normas se interpretarán según el **sentido propio de sus palabras**, en relación con el **contexto**, los **antecedentes históricos y legislativos**, y la **realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas**, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

La **equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas**, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la Ley expresamente lo permita (art. 3 CC.).

Procederá la **aplicación analógica** de las normas cuando éstas **no contemplen un supuesto específico**, pero **regulen otro semejante** entre los que se aprecie identidad de razón.

El Código Civil **no contempla la aplicación de la analogía en el ámbito penal**, al expresar de forma taxativa que **“las Leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas”** (art. 4 CC.).

V. EFICACIA DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Como principio general el cumplimiento de las normas es inexcusable para sus destinatarios: **“La ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento”** (art. 6.1 CC.).

Este principio tiene excepciones; así en el Derecho Consuetudinario se establece la necesidad de probarlo por quien lo alegue; mientras que, en el Derecho Penal, se reconoce una eficacia limitada a ciertos casos de error de tipo (de hecho) o error de prohibición (de derecho).

Sección tercera EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA

I. CONCEPTO DE LEY

Antes de analizar el principio de jerarquía normativa, es necesario definir el concepto de ley y fijar el rango que tienen cada una de las normas con fuerza de ley.

Los órganos que tienen reconocida constitucionalmente la potestad legislativa son:

- Las **Cortes Generales**: Congreso de los Diputados y Senado.
- Las **Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas** en las materias que son de su competencia.

En sentido estricto, la **Ley es la norma jurídica escrita, de carácter general y obligatorio, dictada mediante un procedimiento solemne por los órganos estatales a los que el ordenamiento atribuye el poder legislativo, dirigida al bien común.**

En la anterior definición subyacen los dos aspectos esenciales que delimitan el concepto de ley, en sentido estricto: el **aspecto material** o **Ley Material**; y el **aspecto formal** o **Ley Formal**.

Desde el punto de **vista material** o **Ley Material**, la **ley es una norma jurídica escrita, de carácter general y obligatorio**, dictada por los órganos competentes.

Desde el punto de **vista formal** o **Ley Formal**, la ley es una norma que emana de los órganos que tienen atribuido el Poder Legislativo después de **haber sido elaborada según el procedimiento o forma establecido al respecto.**

II. INICIATIVA, ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LEY

1. Iniciativa legislativa

A tenor del artículo 87 de la Constitución, la iniciativa legislativa se reside en el Gobierno, Congreso, Senado, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y en la iniciativa popular.

a) Gobierno

El Gobierno ejerce la iniciativa legislativa mediante los **proyectos de ley** aprobados en Consejo de Ministros.

b) Congreso y Senado

Mediante la presentación de **proposiciones de ley**, que podrán ser presentadas:

- En el Congreso: por un **grupo parlamentario** o por **quince diputados**.
- En el Senado: por un **grupo parlamentario** o por **veinticinco senadores**.

c) Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas

Disponen de un doble cauce:

- Solicitando al Gobierno la adopción de un **proyecto de ley**.
- Remitiendo al Congreso una **proposición de ley**, delegando ante dicha Cámara **un máximo de tres miembros** de la Asamblea encargados de su defensa.

d) Iniciativa popular

Esta iniciativa se ejerce mediante la **presentación de al menos 500.000 firmas acreditadas**.

Una **Ley Orgánica** regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley.

No procederá dicha iniciativa en materias propias de **ley orgánica, tributarias**, o de **carácter internacional**, ni en lo relativo a la **prerrogativa de gracia**.

2. Procedimiento legislativo ordinario

El procedimiento de elaboración de las leyes se regula en los artículos 88 a 92 de la Constitución.

a) Proyectos de ley

Los proyectos de ley, una vez aprobados en Consejo de Ministros, son remitidos al Congreso de los Diputados, acompañados de una **exposición de motivos** y de los **antecedentes necesarios** para pronunciarse sobre ellos.

Recibido en el Congreso, la Mesa ordenará su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes*, abriéndose el plazo de presentación de enmiendas y el envío a la Comisión Legislativa correspondiente.

Los diputados y Grupos Parlamentarios dispondrán de un **plazo de 15 días para presentar enmiendas**.

Las enmiendas pueden ser:

- **A la totalidad:** Podrán ser presentadas únicamente por los Grupos Parlamentarios.
- **Al articulado:** Tienen como objetivo la modificación o supresión de uno o varios artículos, recogidos en el proyecto de ley

La discusión se efectuará artículo por artículo en la Comisión. Concluida esta fase se someterá a la deliberación del Pleno.

Si el Proyecto es aprobado por el Congreso, su Presidente lo remitirá al Presidente del Senado, disponiendo esta Cámara de un plazo de **dos meses para aprobarlo, oponer su veto o introducir enmiendas**.

Para **vetarlo** se necesita **mayoría absoluta**; para **enmendarlo** es suficiente la **mayoría simple**. Si son vetados o enmendados por el Senado, se someterán de nuevo a la consideración del Congreso. **El veto opuesto por el Senado podrá ser levantado por la mayoría absoluta del Congreso**. De no obtenerse dicha mayoría en primera votación, **bastará la mayoría simple en una segunda votación transcurridos dos meses**.

Las enmiendas introducidas por el Senado se incorporarán al texto si son aprobadas por la mayoría simple del Congreso.

b) Proposiciones de ley

Son remitidas al Gobierno para que se manifieste sobre su toma en consideración, así como para que dé o no su conformidad a la tramitación si implican un **aumento de créditos o disminución de los ingresos** presupuestarios.

Su tramitación es similar a la de los proyectos de ley, pero **sólo admiten enmiendas al articulado**.

3. Procedimiento legislativo de urgencia

Como se indicaba, si el Proyecto es aprobado por el Congreso, su Presidente lo remitirá al Presidente del Senado, disponiendo esta Cámara de un plazo de **dos meses** para **aprobarlo, oponer su veto o introducir enmiendas**.

El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se **reducirá al de veinte días naturales** en los proyectos declarados urgentes por el **Gobierno** o por el **Congreso de los Diputados a través de dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los diputados**.

4. Aprobación definitiva por el Congreso

Tras el proceso de elaboración y aprobación, deben cumplirse sucesivamente las siguientes formalidades:

1. **Sanción:** Es el acto solemne, en virtud del cual el Rey confirma y aprueba la ley **mediante su firma**.
2. **Promulgación:** Es la proclamación formal de la ley como tal ley y el consiguiente mandato, dirigido genéricamente a las autoridades y ciudadanos en orden a su cumplimiento y observación.

La Constitución atribuye al rey con carácter general la promulgación de todas las leyes y específicamente las estatales.

3. **Publicación:** Es la divulgación de la ley mediante su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*.

5. Decisiones políticas de especial trascendencia

Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos. El referéndum **será convocado por el Rey**, mediante **propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso**.

Una **ley orgánica** regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

III. VIGENCIA DE LAS LEYES

Según el artículo 2 del Código Civil, **las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado**, si en ellas no se dispone otra cosa.

Respecto a su vigencia, el Código Civil establece: **Las leyes sólo se derogan por otras posteriores**.

Aunque el Código Civil no lo especifica, es evidente que las leyes posteriores han de ser de **igual o superior rango**.

La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que, en la ley nueva sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior.

En este precepto subyacen las dos modalidades de derogación:

a) **Derogación expresa:** Cuando el legislador de forma clara y precisa determina el alcance de la derogación de la ley anterior.

b) **Derogación tácita:** Cuando la nueva ley sustituye o es incompatible con el contenido de la norma anterior, sin necesidad de que el legislador lo indique expresamente.

Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

Cuando la ley señala el período de su vigencia, no necesita ser derogada por otra. Son las llamadas **leyes temporales**.

IV. IRRETROACTIVIDAD

El apartado 3 del citado artículo 2 del Código Civil dispone que las leyes **no tendrán efecto retroactivo si no dispusieran lo contrario**. Es decir, sólo **despliegan sus efectos desde la entrada en vigor**, dejando intactas las situaciones jurídicas precedentes, salvo que se disponga lo contrario.

V. JERARQUÍA NORMATIVA

Dado el elenco de disposiciones normativas que configuran el ordenamiento jurídico del Estado, debe establecerse una prelación o jerarquía entre las mismas. **La Constitución Española consagra el principio de jerarquía normativa en el artículo 9.3.**

En su forma más general, la jerarquía normativa significa que existen diversas categorías de normas relacionadas jerárquicamente entre sí, de tal manera que **las de inferior nivel o rango en ningún caso pueden contradecir a las de rango superior**.

Las normas que ostentan el mismo rango poseen la misma fuerza normativa, por lo que siempre prevalecerá la **dictada en último lugar**.

Esta estructura jerarquizada tiene forma piramidal, cuya cúspide es la Constitución, **norma suprema que se impone a todas las demás**.

En virtud de esta estructura jerarquizada de las normas jurídicas, podemos establecer el siguiente orden de prelación:

1. Leyes Constitucionales

La Constitución es la norma primera y suprema del ordenamiento jurídico español. **A excepción del Preámbulo**, tiene valor normativo, vinculando a los ciudadanos y a los poderes públicos. **Las normas referentes a los derechos y libertades fundamentales son de aplicación directa por los jueces y tribunales**.

Todas las normas han de ser interpretadas conforme a los principios contenidos en la Constitución.

2. Leyes orgánicas

Según el artículo 81 de la Constitución son leyes orgánicas:

- Las relativas al desarrollo de **los derechos fundamentales y libertades públicas**.
- **Las que aprueban los Estatutos de Autonomía**.
- **Las que regulan el régimen electoral general**.
- Las demás previstas en la Constitución, como las que regulan las **instituciones básicas del Estado**: Defensor del Pueblo, Tribunal Constitucional, etc.

La característica esencial de estas leyes se encuentra en que **su aprobación, modificación o derogación exigirá la mayoría absoluta del Congreso en una votación sobre el conjunto del proyecto** (mayoría simple del Senado).

Es importante resaltar que **la elaboración de una ley orgánica no puede pasar por un procedimiento de delegación en Comisiones Legislativas, ni del Congreso ni del Senado**.

3. Leyes ordinarias

Son aquellas que dicta el Estado (también las Comunidades Autónomas) sobre materias que no se encuentran reservadas a las leyes orgánicas. Para su **aprobación sólo es necesaria la mayoría simple de las Cámaras**.

La elaboración y aprobación de estas leyes puede delegarse en Comisiones Legislativas Permanentes, que en ningún caso tendrá carácter definitivo, ya que el Pleno puede recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación (art.75 CE).

No podrán delegarse en las Comisiones Legislativas Permanentes:

- La reforma constitucional,
- Las cuestiones internacionales,
- Las leyes orgánicas y de bases
- Los Presupuestos Generales del Estado.

Respecto a la relación entre las leyes orgánicas y las ordinarias, el Tribunal Constitucional ha reiterado que las **leyes orgánicas y las ordinarias no se sitúan propiamente en distintos planos jerárquicos**, sino que su ámbito de aplicación gravita en torno al **principio de competencia** (entre otras, STC 5/1981 y STC 213/1996)

4. Disposiciones con fuerza de Ley

Excepcionalmente, existen normas que, aun sin haber sido elaboradas y aprobadas por el Poder Legislativo, adquieren el rango o fuerza de ley. Estas disposiciones son el **Decreto-ley** y el **Decreto Legislativo**.

A) Decreto-ley

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución española, **son disposiciones legislativas provisionales que dicta el Gobierno en casos de extraordinaria y urgente necesidad**.

Los Decretos-leyes no podrán afectar:

- Al ordenamiento de las **instituciones básicas del Estado**.
- A los **derechos, deberes y libertades fundamentales** regulados en el Título I de la Constitución.
- Al **régimen de las Comunidades Autónomas**.
- Al Derecho electoral general.

Los Decretos-leyes deberán ser sometidos a debate y votación en su integridad al Congreso de Diputados **dentro de los 30 siguientes a su promulgación para decidir expresamente sobre su convalidación o derogación**.

Junto a la convalidación, la Constitución establece que **durante el mismo plazo de 30 días** las Cortes podrán tramitar los Decretos-leyes como **proyectos de ley** por el **procedimiento de urgencia**: En este supuesto, el producto final será ley.

B) Decreto Legislativo

Dispone el artículo 82 de la Constitución que **las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas, distintas a las reservadas a las leyes orgánicas**.

Las disposiciones del Gobierno que contengan **legislación delegada** recibirán el título de **Decretos Legislativos**, dice el artículo 85.

La delegación legislativa deberá otorgarse mediante.

- Una **ley de bases** cuando su objeto sea la **formación de textos articulados**.
- Una **ley ordinaria** cuando se trate de **refundir varios textos legales en uno solo**.

La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de **forma expresa** para **materia concreta** y con **fijación del plazo para su ejercicio**. La delegación **se agota** por el uso que de ella haga el Gobierno **mediante la publicación de la norma correspondiente**. No podrá entenderse concedida de **modo implícito o por tiempo indeterminado**. **Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno**.

Las leyes de bases **delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa** y los **principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio**.

Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

- Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
- Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

Las leyes ordinarias, los Decretos-ley y los Decretos Legislativos tienen el mismo rango jerárquico.

El **control de las Leyes, disposiciones con fuerza de Ley y del proceso seguido en su elaboración**, corresponde al **Tribunal Constitucional**.

5. Tratados Internacionales

El tratado es un acuerdo internacional de voluntades o, en otros términos, un acuerdo celebrado por escrito entre sujetos jurídicos del orden internacional.

a) Atribución de competencias derivadas de la Constitución

Según el tenor del artículo 93 de la Constitución, mediante **ley orgánica** se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se **atribuya a una organización o institución internacional** el ejercicio de **competencias derivadas de la Constitución**.

La **garantía del cumplimiento de estos tratados** y de **las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión**, corresponde a las **Cortes Generales** o al **Gobierno**, según los casos.

b) Prestación del consentimiento para obligarse

La prestación del consentimiento del Estado para **obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales** en los siguientes casos:

- Tratados de **carácter político**.
- Tratados o convenios de **carácter militar**.
- Tratados o convenios que afecten a la **integridad territorial del Estado**.

- Tratados o convenios que afecten a los **derechos y deberes fundamentales** establecidos en el Título I.
- Tratados o convenios que impliquen **obligaciones financieras** para la Hacienda Pública.
- Tratados o convenios que supongan **modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.**

El **Congreso** y el **Senado** serán **inmediatamente informados** de la **conclusión de los restantes tratados o convenios.**

c) Tratados con estipulaciones que afecten a la Constitución

La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución **exigirá la previa revisión constitucional.**

El **Gobierno** o **cualquiera de las Cámaras** puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

d) Integración en el ordenamiento jurídico

Los Tratados internacionales válidamente celebrados, **una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno.**

Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los **propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.**

VI. LOS REGLAMENTOS

1. Potestad reglamentaria

Se llama *potestad reglamentaria* al **poder en virtud del cual las Administraciones dictan normas con rango inferior a la ley.**

La potestad reglamentaria está atribuida al **Gobierno, Comunidades Autónomas, Administraciones locales e institucionales**, quienes la ejercen de acuerdo con la Constitución y las leyes, **correspondiendo a los tribunales ordinarios el control de dicha potestad.**

2. Concepto y clases

Son normas jurídicas de carácter general, **con valor subordinado a la ley**, dictadas por la Administración sobre temas de su exclusiva competencia. Son numerosas las clasificaciones referentes a los reglamentos, siendo la más aceptada la siguiente:

A) Por su origen o procedencia

Atendiendo a este criterio se pueden clasificar los reglamentos en **estatales, autónomos, locales e institucionales**, por este orden de jerarquía.

B) Por su relación con la Ley

Por su relación con la ley los reglamentos se clasifican en **ejecutivos, independientes y de necesidad.**

Los **reglamentos ejecutivos (*secundum legem*)** son aquellos que están directa o concretamente ligados a una ley (a un artículo o artículos de una ley, o conjunto de leyes) **con el fin de completarla, desarrollarla, aclararla o ejecutarla.**

Para dictar un reglamento ejecutivo, **resulta preceptivo el dictamen previo del Consejo de Estado.**

Los **reglamentos independientes (*praeter legem*)** son los que, **sin tener cobertura o apoyo en una ley, entran a regular lagunas no previstas por aquella. Solo pueden regular materias que no estén reservadas por la Constitución a una ley.**

Los **reglamentos de necesidad (*contra legem*)** son los dictados **para hacer frente a situaciones de excepcionalidad.**

C) Por razón de la materia o por sus efectos

Se distinguen entre:

a) **Reglamentos administrativos, de organización o internos:** Son los que dictan las Administraciones Públicas para regular su estructura y funcionamiento interno.

b) **Reglamentos jurídicos, normativos, externos o de relación:** Establecen derechos o imponen obligaciones en la relación entre las Administraciones Públicas y los ciudadanos.

Los **reglamentos tienen un rango inferior a las leyes**, no pudiendo **derogarlas, ni modificarlas**. Tampoco **pueden afectar a otros reglamentos dictados por un órgano de la Administración de superior jerarquía.**

VII. LAS LEYES DEL ARTÍCULO 150 DE LA CONSTITUCIÓN

Independientemente de la distinción jerárquica estudiada, la Constitución recoge en el artículo 150 diversos tipos de leyes cuya función primordial es regular y armonizar las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas:

1. Las leyes marco

Mediante estas leyes, las **Cortes Generales**, en materias de competencia estatal, **podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas** en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal.

Sin perjuicio de la competencia de los tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. Leyes de transferencia

El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación.

La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

3. Leyes de principios o armonización

A través de estas normas, **el Estado** podrá dictar leyes que establezcan los **principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas**, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general.

Corresponde a las **Cortes Generales**, por **mayoría absoluta** de cada Cámara, la **apreciación de esta necesidad.**

VIII. LEYES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

La Constitución y los Estatutos de Autonomía otorgan potestad legislativa a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

Las leyes de las Comunidades Autónomas son leyes en el sentido estricto del término, como lo son las leyes aprobadas por las Cortes, pero las leyes de las Comunidades Autónomas no se miden con las normas estatales por el **principio de jerarquía**, sino por el **principio de competencia**.

El artículo 149.3 de la Constitución Española determina que, **en caso de conflicto, las normas estatales prevalecen frente a las de las Comunidades Autónomas, en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de estas.**

El **derecho estatal** será, en todo caso, **supletorio** del derecho de las Comunidades Autónomas.

Sección cuarta
LA PERSONA: CLASES

I. CONCEPTO Y CLASES

Jurídicamente llamamos *persona* a **todo ser capaz de derechos y obligaciones**, es decir, a **todo ser capaz de ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas**.

Para el derecho existen dos clases de personas: naturales y jurídicas.

1. Personas naturales

A) Nacimiento de la personalidad

Según el artículo 29 del Código Civil **el nacimiento determina la personalidad, pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables**, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

El artículo 30 establece: La personalidad se adquiere en el **momento del nacimiento con vida**, una vez producido el **entero desprendimiento del seno materno** (*Teoría del nacimiento*).

La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito (art. 31).

Existen varias doctrinas sobre el comienzo de la personalidad individual:

a) Teoría de la concepción

La Teoría de la concepción, considera que el concebido es un ser con vida y entidad independiente y, por consiguiente, con capacidad para futuro sujeto de derechos.

b) La Teoría del nacimiento

Esta doctrina considera el nacimiento como el hito jurídico que confiere la personalidad al nacido. Es la doctrina predominante en la doctrina científica y en las legislaciones actuales.

c) La Teoría ecléctica

Considera que es el nacimiento el comienzo de la personalidad, si bien reconoce por una ficción derechos al concebido o retrotrae los efectos del nacimiento al tiempo de la concepción. El concebido es una esperanza de persona.

d) La Teoría de la viabilidad

Considera para el reconocimiento de la persona no sólo el hecho del nacimiento vivo, sino además la aptitud para seguir viviendo fuera del seno materno.

Según la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, la dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios **comunicará en el plazo de setenta y dos horas a la Oficina del Registro Civil que corresponda cada uno de los nacimientos que hayan tenido lugar en el centro sanitario**, excepto aquellos casos que exijan personarse ante el Encargado del Registro Civil.

Respecto de los nacimientos que se hayan producido fuera de establecimiento sanitario, o cuando por cualquier causa no se haya remitido el documento en el plazo y condiciones previstos en el artículo anterior, los obligados a promover la inscripción **dispondrán de un plazo de diez días** para declarar el nacimiento ante la Oficina del Registro Civil o las Oficinas Consulares de Registro Civil.

B) Extinción de la personalidad

La **extinción de la personalidad civil** se produce con la **muerte de la persona** (art. 32).

La **Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil** establece que la **dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comunicará a la Oficina del Registro Civil competente y al Instituto Nacional de Estadística cada uno de los fallecimientos que hayan tenido lugar en su centro sanitario.**

El artículo 276 del Reglamento del Registro Civil, señala el plazo de las **24 horas siguientes a la defunción para realizar la comprobaciones y demás diligencias para la inscripción y expedición de la licencia de entierro o incineración.**

Respecto de los fallecimientos que se hayan producido fuera de establecimiento sanitario, los obligados a promover la inscripción informarán de la defunción **a la mayor brevedad posible** a la autoridad pública (artículo 65 de la Ley 20/2011)

C) Declaración de fallecimiento

La **declaración de fallecimiento** es una declaración judicial por la que **se considera como fallecida a una persona desaparecida en determinadas circunstancias y durante los plazos establecidos en la ley, generando, en consecuencia, la extinción de su personalidad.**

Según el artículo 193 del Código Civil, procede la declaración de fallecimiento:

a) Transcurridos **diez años** desde **las últimas noticias habidas del ausente**, o, a **falta de éstas, desde su desaparición.**

b) Pasados **cinco años** desde **las últimas noticias** o, en defecto de éstas, **desde su desaparición**, si al expirar dicho plazo **hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años.**

c) Cumplido **un año**, contado de fecha a fecha, de un **riesgo inminente de muerte por causa de violencia contra la vida**, en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad a la violencia, noticias suyas. En caso de **siniestro este plazo será de tres meses.**

Procede también la declaración de fallecimiento:

a) De los que **perteneciendo a un contingente armado o unidos a él** en calidad de funcionarios auxiliares voluntarios, o en funciones informativas, **hayan tomado parte en operaciones de campaña y desaparecido en ellas** luego que hayan transcurrido **dos años**, contados desde la fecha del tratado de paz, y en caso de no haberse concertado, desde la declaración oficial de fin de la guerra.

b) De los que resulte acreditado que se encontraban a **bordo de una nave cuyo naufragio o desaparición por inmersión en el mar se haya comprobado, o a bordo de una aeronave cuyo siniestro se haya verificado** y haya **evidencias racionales de ausencia de supervivientes.**

c) De los que no se tuvieren noticias después de que resulte acreditado que se encontraban a **bordo de una nave cuyo naufragio o desaparición por inmersión en el mar se haya comprobado o a bordo de una aeronave cuyo siniestro se haya verificado**, o, en caso de **haberse encontrado restos humanos en tales supuestos, y no hubieren podido ser identificados**, luego que hayan transcurrido **ocho días.**

d) De los que se encuentren a **bordo de una nave que se presuma naufragada o desaparecida** por inmersión en el mar, por no llegar a su destino, o si careciendo de punto fijo de arribo, no retornase y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes, luego que en cualquiera de los casos haya transcurrido **un mes** contado **desde las últimas noticias recibidas** o, por falta de éstas, **desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje.**

e) De los que se encuentren a **bordo de una aeronave que se presume siniestrada** al realizar el viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, por no llegar a su destino, o si careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes, luego que en cualquiera de los casos haya transcurrido **un mes** contado desde las **últimas noticias** de las personas o de la aeronave y, en su defecto, **desde la fecha de inicio del viaje**. Si éste se hiciere por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias (art. 194)

2. Personas jurídicas

Se regulan en el artículo 35 y siguientes del Código Civil.

Se entiende por persona jurídica **toda organización humana encaminada a la consecución de un fin, a la que el derecho otorga capacidad jurídica**. Es, por tanto, una entidad capaz de derechos y obligaciones.

Para el Código Civil, según el artículo 35, son personas jurídicas:

a) Las **corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público** reconocidas por la Ley. **Su personalidad** empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, **hubiesen quedado válidamente constituidas**.

b) Las **asociaciones de interés particular**, sean civiles, mercantiles o industriales. La adquisición de la personalidad por las **asociaciones de interés particular** queda sujeta al requisito de **establecerse su creación en documento público**, seguida de la **inscripción en un registro público**.

II. LA CAPACIDAD DE LA PERSONA

La persona física o natural, desde su nacimiento, tiene **capacidad para ser sujeto de derecho**, pero **para actuar válidamente en el mundo jurídico**, se van a exigir determinados requisitos. Esta doble manifestación de la capacidad de la persona se conoce como **capacidad jurídica o de goce y capacidad de obrar o de ejercicio**.

1. Capacidad jurídica o de goce

Capacidad jurídica o de goce, en general, es la **aptitud para ser titular de relaciones jurídicas, siendo una capacidad abstracta y uniforme para todos, que se adquiere con la personalidad, es decir, desde el nacimiento**.

La capacidad jurídica especial es la **aptitud para ser titular de una determinada clase de relaciones jurídicas**.

2. Capacidad de obrar o de ejercicio

a) Personas físicas

Capacidad de obrar o de ejercicio es la **aptitud para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones derivadas de las relaciones jurídicas con eficacia**. La capacidad de obrar especial es la **aptitud requerida para realizar con eficacia jurídica un determinado acto**.

Castán sostiene que esta capacidad es *contingente y variable*. Puede ser **plena o limitada**, según **se tenga para toda clase de actos y relaciones jurídicas o solamente para alguno de ellos**.

El Código Civil señala como causas restrictivas de la capacidad de obrar de las personas físicas, **la minoría de edad, la demencia, la sordomudez y la prodigalidad**, entre otras.

La capacidad de obrar tiene tres manifestaciones:

- **Capacidad comercial o para realizar actos jurídicos:** En ella se integran la capacidad para actos de administración, conservación, disposición o enajenación.
- **Capacidad procesal:** Define la aptitud para actuar válidamente en juicio.
- **Capacidad penal:** Implica la asunción de responsabilidades penales.

b) Personas jurídicas

Por lo que respecta a la capacidad de las personas jurídicas, el artículo 37 del Código Civil establece:

- La capacidad de las corporaciones se regulará por las **leyes que las hayan creado o reconocido**.
- La de las asociaciones por sus **estatutos**.
- La de las fundaciones por las **reglas de su institución**, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuera necesario.

Sección quinta LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

I. CONCEPTO

Se entiende por nacionalidad **el vínculo que une a cada individuo con un Estado determinado.**

El Título I de la Constitución, que trata de los derechos y deberes fundamentales, en su Capítulo I, artículo 11 establece:

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países **iberoamericanos** o con aquéllos que **hayan tenido o tengan una particular vinculación con España.**

II. ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD

La adquisición de la nacionalidad puede ser **originaria** o **derivada.**

La adquisición originaria se regula en el artículo 17 del Código Civil. Es la que se otorga a una persona al nacer, pudiendo obedecer a dos criterios: **filiación** o **lugar de nacimiento.**

1. Adquisición por filiación (*ius sanguinis*)

Por filiación la persona adquiere la nacionalidad de sus padres, cualquiera que sea el lugar donde nazca: **Son españoles de origen, los nacidos de padre o madre españoles.**

2. Adquisición por el lugar de nacimiento (*ius soli*)

La persona adquiere la nacionalidad del lugar donde ha nacido, con independencia de la nacionalidad de sus padres.

El artículo 17 del Código Civil considera españoles de origen a:

a) Los **nacidos en España de padres extranjeros, si alguno de ellos hubiera nacido también en España.** Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.

b) Los **nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieran de nacionalidad** o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

c) Los **nacidos en España, cuya filiación no resulte determinada.** A estos efectos, se **presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.**

Respecto a la adquisición originaria, concluye el artículo 17.2:

La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca **después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española.**

El interesado tiene entonces **derecho a optar por la nacionalidad española de origen** en el **plazo de dos años** a contar desde aquella determinación.

III. ADQUISICIÓN DERIVATIVA DE LA NACIONALIDAD

Es la nacionalidad que se adquiere cuando voluntariamente se modifica la nacionalidad que anteriormente se poseía. Según el Código Civil, la nacionalidad española puede adquirirse voluntariamente de las siguientes formas:

1. Por detentación y uso de la nacionalidad española sin poseerla

A tenor del artículo 18 del Código Civil:

La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española **durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad**, aunque se anule el título que la originó.

2. Por adopción

Según el artículo 19 del mismo cuerpo legal, el **extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen**.

Si el adoptado es mayor de 18 años, podrá **optar** por la nacionalidad española de origen en el **plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción**.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado primero, **si de acuerdo con el sistema jurídico del país de origen el menor adoptado mantiene su nacionalidad**, ésta será reconocida también en España.

3. Por opción

A) Supuestos

Esta alternativa se recoge en el artículo 20, según el cual, tienen derecho a optar por la nacionalidad española:

- a) Las personas que **estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español**.
- b) Aquellas cuyo **padre o madre hubiera sido originariamente español**.
- c) Las personas cuya **declaración de filiación, nacimiento o adopción en España se produce después de cumplir los dieciocho años**.

Asimismo, conforme a la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán optar a la nacionalidad española:

d) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, **como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española**.

e) Los **hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978**.

f) Los **hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción** de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En todos los supuestos indicados, será necesario que los interesados formalicen la declaración de opción en el **plazo de dos años** desde la entrada en vigor de la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga

de dicho plazo, por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros.

Las personas indicadas en los apartados a) y b), podrán ahora acogerse igualmente a la opción contemplada en la disposición adicional octava, a fin de **obtener la nacionalidad española de origen sobrevenida**, siempre que cumplan con los requisitos establecidos, **formalizando para ello una nueva declaración de opción en el plazo de 2 años indicado en el párrafo anterior.**

Excepto en su **plazo especial**, indicado en el párrafo anterior, estas opciones quedan sometidas a las condiciones exigidas por los artículos 20 y 23 del Código Civil, salvo a la **renuncia a la nacionalidad anterior.**

B) Requisitos

Según el artículo 20 del Código Civil, la declaración de opción se formulará:

a) **Por el representante legal del optante menor de catorce años.** En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto.

b) **Por el propio interesado, asistido por su representante legal**, cuando aquél sea **mayor de catorce años.**

c) **Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años.** La opción caducará a los **veinte años de edad**, pero **si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años**, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran **dos años desde la emancipación.**

d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise.

e) **Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.**

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, **el ejercicio del derecho de opción previsto para las personas, cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español, no estará sujeto a ningún límite de edad.**

4. Por carta de naturaleza o naturalización

a) Régimen general

La adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza y por residencia se regula en los artículos 21 y 22 del Código civil:

La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, **otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto**, cuando en el interesado **concurran circunstancias excepcionales.**

b) Sefardíes

Según la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, se entiende que tales circunstancias concurren en los **sefardíes originarios de España** que prueben **dicha condición y una especial vinculación con España**, aun cuando **no tengan residencia legal en nuestro país.**

Los interesados deben formalizar su solicitud en el plazo de **tres años desde la entrada en vigor de la referida Ley.** Dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo del Consejo de Ministros **un año más.**

Las **solicitudes** **habrán de ser resueltas en el plazo máximo de doce meses** desde que hubiera tenido entrada en la Dirección General de los Registros y del Notariado el expediente.

Transcurrido el plazo anterior sin que hubiera recaído resolución expresa, las **solicitudes** **habrán de entenderse desestimadas** por silencio administrativo.

5. Por Residencia

La nacionalidad española también se adquiere por residencia en España, mediante la **concesión otorgada por el Ministro de Justicia**, que **podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional**.

Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya **durado diez años**.

Serán suficientes:

- a) **Cinco años** para los que hayan obtenido la condición de **refugiado**.
- b) **Dos años** cuando se trate de nacionales de origen de países **iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes**.
- c) **Un año** para:
 - El que haya nacido en territorio español.
 - El que no haya ejercitado la facultad de optar.
 - El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, curatela con facultades de representación plena, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación. en el momento de la solicitud
 - El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiere separación legal o de hecho.
 - El que, al tiempo de la solicitud, llevare un año casado con un español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho. Se entenderá que tiene residencia legal en España el cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.
 - Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En todos los casos, la residencia debe ser **legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición**.

El interesado debe justificar, además, **buena conducta cívica y buen grado de integración en la sociedad española**.

6. Personas facultadas para pedir la nacionalidad por carta de naturaleza y residencia

La nacionalidad por **carta de naturaleza** y por **residencia** la podrá solicitar:

- a) El interesado emancipado o mayor de dieciocho años.
- b) El **mayor de catorce años asistido por su representante legal**.

c) El **representante legal del menor de catorce años**. En caso de discrepancia entre los representantes legales sobre la solicitud de nacionalidad por residencia, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto.

d) El **interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise**.

En estos dos últimos casos, el representante legal sólo podrá formular la solicitud si previamente ha **obtenido autorización del encargado del Registro Civil** del domicilio del declarante, **previo dictamen del Ministerio Fiscal**.

IV. REQUISITOS COMUNES PARA LA ADQUISICIÓN POR OPCIÓN, CARTA DE NATURALEZA O RESIDENCIA

Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:

a) Que el mayor de 14 años y capaz de prestar una declaración por sí, **jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes**.

b) Que la misma persona declare que **renuncia a su anterior nacionalidad**, salvo que se trate de un natural de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o **sefardíes originarios de España**.

Tampoco se exige la renuncia a la anterior nacionalidad a las personas que **hayan obtenido la nacionalidad española en virtud de derecho de opción establecido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022**, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán optar a la nacionalidad española:

c) Que la adquisición se **inscriba en el Registro Civil español**.

Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia **caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación**, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos indicados.

V. PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

La pérdida y recuperación de la nacionalidad española se regula en los artículos 24, 25 y 26 del Código Civil. A tenor de los mismos la nacionalidad española se pierde **voluntariamente** o por **sanción**.

1. Pérdida voluntaria

Pierden la nacionalidad, **siempre que España no se hallare en guerra**, los **emancipados** que, **residiendo habitualmente en el extranjero**:

a) **Adquieran voluntariamente otra nacionalidad y renuncien expresamente a la nacionalidad española**.

b) **Utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera** que tuvieran atribuida antes de la emancipación.

La pérdida se producirá una vez que transcurran **tres años**, a contar, respectivamente, **desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación**. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal **no es bastante para producir la pérdida de la nacionalidad española**.

Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españolas, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, **perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años**, a contar desde su **mayoría de edad o emancipación**.

2. Pérdida por sanción

Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad:

- Cuando durante un período de **tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar** al adquirir la nacionalidad española.
- Cuando **entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno**.

La **sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición**, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La **acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal** de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de **quince años**.

V. RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Según el artículo 26 del Código civil, quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrante. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministerio de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.

b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.

c) Inscribir la recuperación en el registro civil.

No podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española **sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno**, los que la hayan perdido por alguno de los casos indicados en el epígrafe anterior (pérdida por sanción).

VI. LA DOBLE NACIONALIDAD

La doble nacionalidad consiste en que **una misma persona es nacional de más de un país simultáneamente**.

Según el artículo 11.3 de la Constitución, el Estado podrá concertar **tratados de doble nacionalidad** con los **países iberoamericanos** o con aquellos que **hayan tenido o tengan una particular vinculación con España**. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Sección sexta
EL DOMICILIO Y LA VECINDAD CIVIL

I. EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS NATURALES

1. Concepto

Jurídicamente es el lugar que la ley considera como centro o sede jurídica de la persona.

El Código Civil, en su artículo 40, establece que, **para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual y en su caso el que determine la ley de Enjuiciamiento Criminal.**

Según el artículo 18 de la Constitución: “El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él **sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito**”.

El domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubieren tenido en territorio español.

2. Clases de domicilio

Manuel Albadalejo, respecto a las clases de domicilio, establece la siguiente dualidad:

- Domicilio general y domicilio especial.
- Domicilio real y domicilio legal.

a) Domicilio general y domicilio especial

Domicilio general es el lugar que la ley estima como **sede de la persona para la generalidad de las cosas**, es decir, para el **general ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones**.

Domicilios especiales son los diversos lugares que la ley estima sedes de la persona para **ciertos asuntos solamente** (así el domicilio fiscal, que rige para el pago de los impuestos; domicilio procesal, que rige a efectos de competencia de los tribunales; etc.)

b) Domicilio real y domicilio legal

Domicilio real es el basado en la **residencia habitual**. Domicilio legal es el que **establece la ley sin importar donde se encuentra la residencia habitual**.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, reseña como domicilios legales, entre otros supuestos, los siguientes:

- El de los militares en activo, es la localidad donde se encuentra su acuartelamiento.
- El de los diplomáticos que residen en el extranjero, es el último domicilio que tuvieron en España.
- El de los funcionarios y de los empleados privados, que por razón de su trabajo se desplacen continuamente, se considera como domicilio legal aquel en el que más tiempo vivieran y frecuentaran.
- El de los hijos sometidos a la patria potestad es el del padre que la ejerce.
- El de los tutelados, el domicilio de su tutor.

II. DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

A tenor del artículo 41 del Código Civil, el domicilio de las personas jurídicas será el que **establezca la ley que las ha creado o reconocido**, o el que, en su defecto, **fijen los estatutos o las reglas de fundación**.

En el supuesto que ni la ley ni los estatutos o reglas de fundación lo determinen, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida **su representación legal o donde ejerzan sus funciones propias**.

III. VECINDAD CIVIL

Si la pertenencia a un Estado determina la nacionalidad, la pertenencia a una Comunidad regional dentro de un Estado determina la **vecindad civil** (así se es castellano, catalán, navarro, etc.).

Las normas civiles que rigen en el territorio español no son absolutamente iguales, sino que, junto al derecho civil común, coexisten otros derechos civiles forales. En consecuencia, la persona estará sometida al que rija en el territorio cuya vecindad civil posea.

El artículo 14.1 del Código Civil dispone que **la sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil**.

1. Adquisición

Según el artículo 14, la vecindad civil se adquiere por filiación o adopción, por nacimiento en el territorio de que se trate, por opción y por residencia.

A) Filiación

Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, **los nacidos de padres que tengan tal vecindad**.

Por adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.

Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, **los padres tuvieren distinta vecindad civil**, el hijo tendrá **la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes**; en su defecto, tendrá **la del lugar del nacimiento**, y, en último término, **la vecindad de derecho común**.

Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, **podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción**.

La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.

B) Lugar de nacimiento

Si **ambos padres son desconocidos se adquiere la vecindad del territorio en que el hijo haya nacido**.

No obstante, determinada su filiación antes de los 18 años, la vecindad puede ser atribuida por filiación.

C) Por opción

En todo caso el hijo **desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación** podrá optar:

- **bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento,**
- **bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres.**

Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

D) Por residencia

Se adquiere la vecindad civil de un determinado lugar:

- Por residencia **continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.**
- Por residencia **continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.**

Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

En **caso de duda** prevalecerá la vecindad civil que corresponda **al lugar del nacimiento.**

E) Por adquisición y recuperación de la nacionalidad española

El extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes:

- La correspondiente al lugar de residencia.
- La del lugar de nacimiento.
- La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.
- La del cónyuge.

Esta declaración de opción se formulará, según los casos, **por el propio optante**, solo o con los apoyos que la persona con discapacidad, en su caso, precise, **o por su representante legal.**

Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.

El extranjero que **adquiera la nacionalidad por carta de naturaleza** tendrá la **vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine**, teniendo en cuenta la **opción de aquél**, de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior u otras circunstancias que concurran en el peticionario.

La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida.

2. Pérdida

La vecindad civil se pierde al **adquirir otra** o adquirir una nacionalidad que implique la **pérdida de la española.**

